

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS

TESIS:

**PRINCIPIOS PROCESALES QUE SE TRANSGREDEN CON LA FALTA DE
REGULACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA**

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS
MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: RAÚL RÍOS PASTOR

Asesor:

Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA

Cajamarca - Perú

2021

COPYRIGHT © 2021 by
RAÚL RÍOS PASTOR
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

PRINCIPIOS PROCESALES QUE SE TRANSGREDEN CON LA FALTA DE REGULACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: RAÚL RÍOS PASTOR

JURADO EVALUADOR

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Asesor

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador

M. Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

Mg. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2021



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 17 horas del día 21 de abril de dos mil veintiuno, reunidos a través de meet.google.com/zrn-gxht-keb, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA** y **M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES**, **Mg. ALCIDES MENDOZA COBA**, en calidad de Asesor **Dr. OMAR NATHANAEL ALVAREZ VILLANUEVA**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **PRINCIPIOS PROCESALES QUE SE TRANSGREDEN CON LA FALTA DE REGULARIZACION DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA.**, presentada por el Bach. En Derecho **RAÚL RIOS PASTOR**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** la mencionada Tesis con la calificación de 17 (**DIECISIETE**); en tal virtud el Bach. en Derecho **RAÚL RIOS PASTOR**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Siendo las 17:57 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva
Asesor

.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

.....
Mg. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador

A: mis padres Honorato y Petronila, a mis hermanas Antonia, Marilú y Esther;
quienes siempre serán mi principal inspiración.

“La igualdad tal vez sea un derecho, pero
no hay poder humano que alcance jamás
a convertirla en hecho”

-Honoré de Balzac-

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIACIONES	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPITULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación	1
1.1.2. Formulación del problema de investigación	2
1.1.3. Justificación de la investigación	2
1.1.4. Limitaciones	3
1.1.5. Delimitación de la investigación	3
1.2. HIPÓTESIS	4
1.3. OBJETIVOS.....	4
1.3.1. General	4
1.3.2. Específicos	4
1.4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN.....	5
1.5. UNIDAD DE ANÁLISIS	5
1.6. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	5
1.6.1. Método general.	5
1.6.2. Método dogmático.	5
1.6.3. Método hermenéutico.....	6
1.6.4. Método especial de derecho comparado.	6
1.7. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	7
1.8. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	7
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS.....	9
2.1.1. Enfoque iusnaturalismo	10
2.1.2. El positivismo jurídico.....	13
2.1.3. Toma de postura iusfilosófica	16
2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS	16
2.2.1. Teoría de los derechos fundamentales	16
2.2.2. Teoría de la Justicia.....	23

2.2.3. Teoría general del derecho procesal	30
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS.....	40
2.3.1. El proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal	40
2.3.2. La acusación directa en el Nuevo Código Procesal Penal.....	50
CAPITULO III	54
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	54
3.1. Discusión y resultado de la investigación.....	54
3.1.1. Transgresión al principio de igualdad.....	56
3.1.2. Transgresión al principio de economía procesal	64
3.1.3. Transgresión al principio de celeridad procesal	70
3.1.4. Cuadro comparativo	72
3.1.5. Derecho Comparado.....	75
CAPITULO IV	89
PROPUESTA NORMATIVA	89
4.1. Exposición de motivos.....	89
4.2. Análisis costo-beneficio	90
4.3. Efectos a la norma vigente que regula el proceso especial de terminación anticipada	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIÓN ÚNICA	95
LISTA DE REFERENCIAS	96

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. (s)	: Artículo (s)
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
Const. P.	: Constitución Política del Perú
DP.	: Derecho Penal
DPP	: Derecho Procesal Penal
D. Leg.	: Decreto Legislativo
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos
Exp.	: Expediente
M.P.	: Ministerio Público
NCPP.	: Nuevo Código Procesal Penal
Pág.	: Página
PNP	: Policía Nacional del Perú
P.J.	: Poder Judicial
Sent.	: Sentencia
TC	: Tribunal Constitucional

RESUMEN

El artículo 468 del Código Procesal Penal regula al proceso especial de terminación anticipada, estableciendo en su primer inciso que: “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada (...)”.

En relación al momento de la aplicación del proceso especial aludido en el Perú, este se da una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez; no obstante, el legislador no ha previsto la regulación del límite de la terminación anticipada cuando el representante del Ministerio Público formula el Requerimiento de Acusación Directa.

La hipótesis proyectada al inicio del trabajo de investigación fue que, la falta de regulación de la terminación anticipada ante la formulación del requerimiento de Acusación Directa por parte del representante del Ministerio Público, se encontraría vulnerando los principios procesales de igualdad, economía y celeridad procesal en el proceso penal; por ello, desde una perspectiva de *lege ferenda*, logramos demostrar que la regulación de la terminación anticipada en la Acusación Directa garantiza los principios procesales de igualdad, economía y celeridad procesal, proponiendo la modificación del artículo 468 del Código Procesal Penal.

Palabras claves. Proceso especial de terminación anticipada. Acusación directa. Principios de igualdad, economía y celeridad procesal.

ABSTRACT

The especial process for early termination is regulated in 468 article of the Criminal Procedure Code, establishing in subsection 1) that “at the initiative of Prosecutor or the accused, the judge of Preparatory Investigation shall provide, once the Fiscal Provision of article 336 has been issued and until before it is formulated tax accusation, but for once, the holding of an early termination hearing, of a private nature (...)”

About the moment of application of the special process of early termination, it must be applied once the Fiscal Provision of article 336 has been issued and until before the prosecution osfiled, but only once; however, the legislator has not provided for the regulation of the termination of early termination when the representative of the Public Prosecutor makesthe Direct Accusation Requirement. The hypothesis projected ath the beginning of the investigation was that, the lack of regulation of the early termination before the formulation of the Direct Accusation requirement by the representative of the Public Ministry, it would be violating the procedural principles of equality, economy, and procedural speed; therefore, it form a “lege ferenda” perspective, we are able to demonstrate that the regulatio of early termination in the Direct Accusation guarantees the procedural principles of equality, economy and procedural speed, proposing the modification of article 468 of the Criminal Procedure Code.

KEYWORDS: *Special early termination process, direct accusation, princioles of equality, economy and procedural speed.*

INTRODUCCIÓN

El artículo 468 del Código Procesal Penal ha regulado la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, el cual establece siete reglas: etapa en la cual se puede instaurar el proceso de terminación anticipada (inciso 1), el acuerdo provisional (inciso 2), el requerimiento (inciso 3), la audiencia (inciso 4), el acuerdo definitivo (inciso 5), la aprobación de juez (inciso 6), y la sentencia aprobatoria (inciso 7). Sobre la primera regla -etapa en la cual se puede instaurar el proceso de terminación anticipada- se advierte que existe una falta de regulación de poder aplicarse el proceso de terminación anticipada ante la formulación del requerimiento de acusación directa. Lo que evidenciaría que el legislador no proveyó dicha regla, lo cual tiene una repercusión procesal, primero, no existe una aplicación equitativa de la norma procesal entre el investigado en la etapa preliminar respecto al investigado en la etapa de investigación preparatoria; segundo, el aumento de la carga procesal tanto a nivel fiscal como judicial, demanda mayor presupuesto para el Estado; y, tercero, la demora en la resolución de los procesos penales.

Este es el escenario que impulsó a realizar la presente tesis; por ello, el objetivo perseguido fue establecer los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la formulación de la acusación directa. La hipótesis inicial del trabajo consistió en que, los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa son: el principio de igualdad; el principio de economía procesal, y, el principio de celeridad procesal.

El rumbo de la exposición ha sido dividido en cuatro capítulos. En efecto, en el primer capítulo nos ocupamos de los aspectos metodológicos, que nos permitió no desorientarnos en el proceso de verificación de las afirmaciones iniciales.

En el segundo capítulo, desarrollamos el marco teórico, el mismo que ha sido estructurado en base a un esquema tripartito: la primera, constituida por aspectos iusfilosóficos, donde desarrollamos el enfoque iusnaturalismo y el positivismo del derecho; el segundo, dedicado a los aspectos doctrinarios, donde se describe la teoría de los derechos fundamentales y la teoría general del derecho procesal; y, por último la tercera parte, destinada a los aspectos normativos, en el cual se desarrollan las instituciones jurídicas del proceso especial de terminación anticipada y la acusación directa; respecto a los alcances de los componentes de la hipótesis inicial, son desarrollados dentro de los capítulos anteriormente mencionados.

En el tercer capítulo, nos dedicamos a la contrastación de la hipótesis, y en base a estos resultados, que son el descubrimiento de la investigación; se formula la propuesta de *lege ferenda* en el cuarto capítulo; y, por último, en el quinto capítulo, se brindan las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

En el Sistema Jurídico Peruano la ineficacia del proceso penal es constante, pues, actualmente existe crisis en el sistema de administración de justicia; uno de los factores determinantes se corresponde con la excesiva carga procesal en los juzgados penales y despachos fiscales, así como la deficiencia institucional dentro de los organismos estatales vinculados a la administración de justicia como el Ministerio Público, Poder Judicial, la Policía Nacional, etc. Lo cual es una barrera para poder resolver un proceso penal en los plazos que establece la norma. El Nuevo Código Procesal Penal Peruano regula el proceso especial de la terminación anticipada en los artículos 468 al 471, lo que da la posibilidad de que se resuelva en menor tiempo algunos casos; sin embargo, no establece que la terminación anticipada se aplique en la formulación de la acusación directa, lo cual genera que se vulnere el principio de igualdad, en razón que el investigado a nivel preliminar como el de etapa preparatoria tienen los mismos derechos dentro de un proceso penal, pero no se da el mismo trato ni las mismas oportunidades, ya que al formular el fiscal la acusación directa omite etapas en relación al proceso común; la formulación de la acusación directa conlleva a presumir que hay una mayor probabilidad de que el investigado sea culpable del ilícito penal y se obtenga una sentencia condenatoria;

ante este razonamiento hay una mayor posibilidad que el investigado se someta voluntariamente y solicite al fiscal la aplicación del proceso especial de terminación anticipada; al no aplicar esta institución jurídica también se vulnera el principio de economía y celeridad procesal, puesto que la crisis del sistema de administración de justicia genera procesos penales ineficientes y lentos, lo que, a su vez, origina que seguir un proceso penal signifique tener la calidad de investigado por muchos años esperando una sentencia firme, y en el caso de las víctimas o actor civil, esperar una reparación civil por mucho tiempo y siempre pendiente a la posibilidad de que una vez obtenida dicha resolución judicial llegue a hacerse efectiva. Este problema dentro de la administración de justicia genera una desconfianza por parte de los ciudadanos que recurren por una tutela jurisdiccional efectiva; ante esta ineficacia del sistema de justicia, las víctimas se ven obligadas a recurrir a soluciones extrajudiciales o simplemente se limitan a no denunciar los hechos delictivos.

1.1.2. Formulación del problema de investigación

¿Cuáles son los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa?

1.1.3. Justificación de la investigación

En el presente trabajo se investiga cómo se transgreden los principios de igualdad, de economía y celeridad procesal al no regularse dentro

de nuestro sistema jurídico peruano el proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa.

Con la presente investigación se pretende aportar conocimientos jurídicos y contribuir a crear posturas doctrinarias que sirvan de sustento para proponer la modificación del inciso 1) del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de incorporar el proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa.

Por último, la presente investigación sirve para analizar la viabilidad de la incorporación del proceso especial de terminación anticipada en la formulación de la acusación directa, y así estudiar los factores positivos que se podrían lograr con la modificación planteada.

1.1.4. Limitaciones

Entendiéndose que las limitaciones deben estar referidas a la investigación, y en relación al investigador, no existió limitación alguna para desarrollar la presente investigación.

1.1.5. Delimitación de la investigación

Espacialmente, su alcance es nacional, pues los resultados no se limitan a nuestro ámbito local. Temporalmente, engloba desde la vigencia del artículo 468 del Código Procesal Penal hasta la actualidad; por lo cual tiene una temática de derecho procesal penal.

1.2. HIPÓTESIS

Los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa son; el principio de igualdad; el principio de economía procesal; y, el principio de celeridad procesal.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Establecer los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa.

1.3.2. Específicos

- a.** Describir el funcionamiento del proceso especial de terminación anticipada en el proceso penal peruano.

- b.** Describir el funcionamiento de la acusación directa en el proceso penal peruano.

- c.** Establecer las transgresiones a los principios de igualdad, economía y celeridad procesal.

- d.** Elaborar una propuesta legislativa para regular la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa.

1.4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN

Para contrastar las hipótesis, hemos recurrido a la revisión y sistematización de información bibliográfica y jurisprudencial que existe al respecto, para lo cual se utilizó la técnica de fichaje o recopilación documental con su correspondiente instrumento (fichas bibliográficas).

1.5. UNIDAD DE ANÁLISIS

Inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal.

1.6. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. Método general.

Se utilizó el método deductivo-inductivo, que va de lo general a lo particular, abordando lo desconocido a partir de lo conocido, concluyendo desde principios generales, consistentes y de gran fuerza lógica; por lo cual en la presente investigación se analizó la institución jurídica de la terminación anticipada en relación a los principios que rigen el proceso penal, lo que permitió sustentar y luego refutar la hipótesis de trabajo inicial. De esta manera, se pudo colegir lo relativo a la temática de la investigación, a través de conceptos generales en el derecho.

1.6.2. Método dogmático.

El método dogmático, consiste en el análisis del texto normativo, desde la perspectiva normativa, doctrinaria y jurisprudencial, descomponiendo dicho texto analíticamente para luego reconstruirlo

en forma coherente, arrojando una construcción (interpretación). En nuestro caso, el análisis del inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal para determinar que principios procesales se transgreden con la falta de regularización del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa, a través de los distintos criterios de interpretación: literal, lógico, sistemática y teleológica de dicha norma. Por ello, se afirma que la presente investigación no se ha basado en aspectos empíricos, recayendo en la dogmática, es decir, versando en el plano teórico (Gascón & García, 2015).

1.6.3. Método hermenéutico.

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto de estudio a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve; por lo cual, en el presente trabajo de investigación se ha analizado como se viene aplicando en nuestro sistema jurídico la terminación anticipada establecido en el inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal y el desarrollo que tiene en relación a la realidad social.

1.6.4. Método especial de derecho comparado.

El método de este acápite se ha desarrollado a partir de la creciente influencia que ha tenido parte en un país como el Perú, en relación al

derecho manejado en otros países; el derecho no es un sistema cerrado, sino en conexión con las normas e ideas jurídicas planteadas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que una comparación entre el desarrollo de una institución jurídica nacional en correspondencia con su equivalente internacional nos permitirá desarrollar la temática de una mejor manera (López, 2015); siendo ello así, en el presente trabajo de investigación se ha analizado la institución jurídica de la terminación anticipada en el sistema jurídico de Chile, Italia, Colombia y Estados Unidos.

1.7. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Al tratarse de una tesis dogmática, se empleó la técnica de fichaje o recopilación documental, la que tiene por objeto recabar datos de la realidad observada, constituyendo las fuentes fundamentales para realizar la presente investigación jurídica.

Así, esta técnica en el presente trabajo nos permitió captar la información existente del problema de estudio, conllevándonos a seleccionar, sistematizar y analizar los argumentos contenidos en las posturas doctrinales y jurisprudencias sobre el objeto de estudio.

1.8. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El fichaje consiste en la elaboración de las fichas de localización o bibliográficas, donde se organiza los datos de las fuentes seleccionadas, anotando el quién produce esa información, el qué trata con el título asignado, el dónde se publica y el cuándo de la fecha de publicación.

En el presente trabajo de investigación se utilizó las fichas en sus diversas modalidades, preferentemente las fichas bibliográficas y de contenido: textuales y de resumen; las mismas que nos sirvieron para elaborar la bibliografía final, las citas correspondientes y anotar las ideas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS

Antes de arribar hacia el estudio de las cuestiones teóricas relativas a los principios procesales que se transgreden con la falta de regulación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa, es necesario fundar la presente investigación en la filosofía del derecho.

En conexión con ello, la filosofía del derecho es entendida como aquella rama de la filosofía que se encarga de estudiar el fenómeno jurídico a través de una visión total, todo ello en la búsqueda de las condiciones lógicas, morales e históricas que hacen posible el surgimiento del derecho dentro de una sociedad. Ahora bien, la filosofía es el estudio de lo universal o general, y si nos centramos a la filosofía del derecho tenemos que tomar en cuenta que tiene como objeto de estudio el ser del derecho con respecto al espíritu del hombre en un lugar y tiempo determinado. Márquez (2005) afirma: “La filosofía del derecho es la reubicación de la filosofía en general (o sencillamente filosofía) sobre la concreta realidad del derecho” (p. 13).

Además, la filosofía del derecho se la puede entender desde una dimensión ontológica y metafísica. La filosofía del derecho a través de la ontología jurídica, habla de fijar el ser del derecho (el ser de las personas, la sociedad, los valores, las sanciones colectivas, el interés público y privado, las sanciones penales y la organización política dentro de una sociedad); es decir, que el objeto sobre el que se va a filosofar, es anterior al conocimiento

que se aplica, por lo que se puede entender que tiene una realidad propia antes de ser estudiado. Es una labor metódica que debe aprovechar todas las fuentes de información posibles, para –de este modo- poder establecer el *concretum* jurídico, orientándose por su noción provisional (Márquez, 2005). Por ello, este aspecto justifica el estudio sobre lo regulado en el sistema jurídico en relación a la temática.

La dimensión metafísica de la filosofía del derecho se proyecta más allá del *concretum* jurídico y de sus principios, contrario a la ontología jurídica, pretendiendo obtener un conocimiento más íntimo. La explicación temática y sistemática de los supuestos conceptuales, coadyuva a que el jurista proceda con pleno conocimiento de causa e ingrese en el verdadero sentido de su actividad; todo ello es sin duda la primera e incuestionable función de la filosofía del derecho para contribuir a la teoría de la ciencia jurídica. La misión final y esencial es manifestar el modo de ser del derecho y sus componentes de valor, mediante la investigación del sentido metafísico del *jus* como realidad de la vida humana, acentuada en la libertad, originadora de formas sociales de conductas y dirigida, en la última instancia, a la recta convivencia social (Márquez, 2005). Una vez más, la dimensión aludida permite ir más allá de lo establecido, sustentando los cambios que se plantean en la institución discurreda.

2.1.1. Enfoque iusnaturalismo

Los juristas del medioevo intentaron escaparse de las ataduras incipientemente positivista establecidas por Justiniano cuando

codificó el derecho romano, interpretando extensivamente la noción misma de interpretación. Siendo ello así, la interpretación medieval se convirtió en un instrumento de luchas de la iglesia y de lo que ahora llamaríamos la sociedad civil, contra el poder de los príncipes. Ante el valor positivo de la Ley basada en la pura autoridad, la iglesia católica opone el valor moral, donde las normas no valen simplemente porque son mandatos, sino porque son buenas moralmente. Entonces, ¿Cuál será el criterio moral oponible incluso a un Príncipe? La voluntad de Dios expresado a través de su palabra, o sea a través de la naturaleza por él creada. Ninguna otra instancia podía restarle autoridad al príncipe sino Dios mismo (Carruitero, 2004).

El derecho natural o iusnaturalista tuvo una mayor transcendencia durante la edad media o medioevo, iniciando en el año 476 con la caída del imperio romano de occidente y acabando en 1492 con el descubrimiento de América, siglo V y XV, respectivamente. Durante este periodo la iglesia fue el centro de la evolución de la humanidad, surgiendo dos criterios iusnaturalistas dentro de la filosofía del derecho. Para los herederos de San Agustín, el derecho natural está constituido fundamentalmente por la revelación, colocando la verdad directamente en la palabra de Dios; para los herederos de Santo Tomás, el derecho natural es un producto de la razón, tomando por verdad ciertas orientaciones puestas en la naturaleza por Dios como guía de nuestros actos. Para los primeros, la interpretación deberá padecer a una exégesis estricta del dogma cristiano. Para los

segundos, la interpretación consistirá en buscar la justicia según la naturaleza; teniendo en cuenta, como señala Colasso, que en el pensamiento medieval hay una ecuación que equipará la naturaleza de Dios. (Carruitero, 2004, p.44)

El iusnaturalismo o el derecho natural constituyen una de las tradiciones de pensamiento con la que algunos juristas en el curso del tiempo se han identificado, lo que motiva a tratar de profundizar en su conocimiento. Al mencionar la palabra naturalismo hace alusión a la naturaleza como inicio o principio, entonces el iusnaturalismo se le puede definir como aquella doctrina que considera al derecho desde el punto de vista natural; es decir, la existencia de un derecho superior, el cual se encontraría “compuesto por un conjunto de valores que actúan como inspiración de sus contenidos, como una guía de actuación y decisiones de los agentes del derecho”, tal como es evidenciado por Marcano, Peñaloza y Herrera (2011), siendo además que, el Derecho natural tiene “sus propias características que son muy propias”:

- a)** No es creado por el hombre, es decir es anterior a él.
- b)** Es intrínseco a la naturaleza humana misma.
- c)** Es universal, objetivo, eterno e inmutable.
- d)** Está orientado a la convivencia pacífica y segura en la que impera la justicia.

La idea que se tiene de derecho natural es un legado del pensamiento cristiano y del pensamiento clásico. Los grandes filósofos de la antigüedad y los pensadores cristianos entendían que la naturaleza deriva de Dios y que la Ley no escrita deriva de la Ley eterna, que es la sabiduría creadora. Por ello, la idea de la Ley natural o no escrita estaba vinculada en ellos a un sentimiento de piedad natural y a un profundo respeto sagrado. Conociendo el principio real de esta Ley, la creencia en la misma es más firme y más inquebrantable entre quienes creen en Dios que entre lo demás. Creer en la naturaleza humana y en la libertad del ser humano para estar persuadido de que hay una Ley no escrita, establece que el derecho natural es algo tan real en el orden moral como las leyes del crecimiento y el orden físico (Maritain, 1942).

2.1.2. El positivismo jurídico

El positivismo jurídico se puede entender como el estudio de un conjunto de normas dictadas por el Estado mediante un procedimiento formal establecido, con el fin de regular conductas de los seres humanos que integran una sociedad, por lo que reduce el objeto de la ciencia jurídica al conocimiento de dichas normas que forman parte del derecho positivo. El jurista centra su análisis de estudio en el derecho dado, sin percutir dicho análisis a cualquier valoración ética y solo se basa en normas de la realidad. Entonces el positivismo jurídico se puede entender como aquella conceptualización filosófica-jurídica en la cual no existe conexión entre la norma jurídica y los

valores éticos, morales o religiosos; por lo que la ciencia jurídica debe limitarse a ver al derecho, basándose en un sistema jerárquico de normas puras del que interesan las conexiones lógicas.

El positivismo no admite como válidos científicamente otros conocimientos, sino los que proceden de la experiencia, rechazando toda noción *a priori*, así como cualquier concepto total y absoluto, por lo que apoya el relativismo del conocimiento. El hecho es la única realidad científica, la experiencia y la inducción son los métodos exclusivos de la ciencia. (Carruitero y Luján, 2005, p. 98)

En ese orden de ideas, advertimos que efectivamente el positivismo jurídico se contrapone a los planteamientos establecidos por el derecho natural o iusnaturalismo.

El positivismo jurídico precisamente plantea que el iusnaturalismo ha fracasado en su intento de encontrar una verdad del derecho en la naturaleza, porque se ha engañado con un espejismo. El conocimiento humano es siempre relativo, incompleto y circunstanciado; por tanto, no puede aspirar a una verdad eterna y absoluta. Las acciones humanas se desarrollan dentro de esta atmosfera de incertidumbre y, consecuentemente, no pueden ser regulados con verdades eternas ni absolutas. (Carruitero, 2004, pp. 45-46)

La teoría de un derecho natural se basó en la revelación por parte de un ser superior al hombre y que la moral era uno de los pilares para el funcionamiento de la sociedad; sin embargo, con el transcurso de los años el hombre evolucionó de la mano con la ciencia, donde surgieron nuevos dogmas y teorías, prueba de ello tenemos el positivismo jurídico.

El positivismo jurídico, entonces, nos propone que el elemento objetivo en las normas legales, el criterio de verdad que el intérprete debe encontrar y explicar, está constituido por la intención del legislador. Esto implica que esa intención, cualquiera sea su valor moral, es una verdad incuestionable para el intérprete –es dogma- por el sólo hecho de que el legislador se propuso positivarla a través de la norma. En otras palabras, las verdades interpretativas según esta versión positivista, ya no resulta de una *adequatio intellecti and rem* sino de una *adequatio intellecti ad legislatoris mentem*. (Carruitero, 2004, p. 46)

El derecho positivo como teoría, quiere conocer única y exclusivamente su objeto de estudio; procurando responder a las preguntas sobre qué es y cómo es el derecho, pero no cómo debe ser o cómo debe elaborárselo. En tal sentido, la teoría pura del derecho trata de deslindar claramente el objeto de su conocimiento de las dos direcciones en que el sincretismo metódico dominante, pone en peligro su autonomía. El derecho es un fenómeno social, pero la sociedad es un objeto completamente diferente de la naturaleza, en tanto se da una conexión distinta de estos elementos. Si la ciencia jurídica no ha de disolver la ciencia natural, el derecho tiene que ser distinguido de la naturaleza con toda nitidez. (Kelsen, 2011, pp. 15-16)

2.1.3. Toma de postura iusfilosófica

Somos de la idea que tanto el positivismo jurídico como el iusnaturalismo a lo largo del desarrollo de las sociedades aportaron conocimientos a la filosofía con la finalidad de tener una visión del derecho en la realidad, la primera de ellas para conocer la norma como única y exclusivamente su objeto de estudio; procurando responder a las preguntas sobre qué es y cómo es el derecho; la segunda considera al derecho desde el punto de vista natural donde la norma no es creada por el hombre, sino que es anterior a él, y es intrínseco a la naturaleza humana misma; sin embargo, las sociedades a lo largo de su desarrollo histórico han evolucionado y el derecho a través de las normas no pueden ser ajeno a ello, por lo cual la evolución de las sociedades tiene que ir de la mano del derecho a través de las normas que se creen; siendo ello así, somos de la postura de una teoría ecléctica donde la norma tiene que regir para controlar los comportamientos humanos desde un enfoque de valores éticos para así lograr la paz social, ya que las leyes no son voluntad de Dios sino que son impuestas por el hombre para sí.

2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS

2.2.1. Teoría de los derechos fundamentales

Para discurrir sobre el tema del presente acápite, antes es necesario abordar lo que significa el establecimiento de un Estado constitucional del derecho, y en qué se diferencia de un Estado de derecho, ergo, son cuestiones que influyen sobre los derechos fundamentales y su forma de concebirlos en un Estado.

De esta manera, un Estado constitucional de derecho se constituye como aquel que se diferencia de un Estado de derecho en que el último se rige por el imperio de la Ley (Jaramillo, 2011). Según autores como Pelayo (1991), el Estado constitucional es el resultado de una evolución recaída sobre el otro, y que ha permitido que la legalidad sea subyugada a lo establecido en la misma Constitución. De allí que los derechos fundamentales sobre los que se pronuncien los legisladores o los jueces deberán poseer la misma dirección de lo que es constitucional, estableciéndose como un límite para la actividad de las distintas funciones estatales.

Una vez establecido aquello, sobre los derechos fundamentales pueden formularse teorías de tipo muy diferente; tenemos las teorías históricas que explican el surgimiento de los derechos fundamentales, las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación y las teorías sociológicas acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social son sólo tres ejemplos de las tantas teorías existentes sobre el surgimiento de los derechos fundamentales. No existe casi ninguna disciplina en el ámbito de las ciencias sociales que no esté en condiciones de aportar algo a la problemática de los derechos fundamentales desde su punto de vista y sus métodos. De lo que aquí se trata es de una teoría general de los derechos fundamentales (Alexy, 1986).

Como se estableció en el párrafo precedente, existen muchas teorías que desarrollan los derechos fundamentales; sin embargo, sólo tomaremos las que son más relevantes para el presente trabajo de investigación.

2.2.1.1. Las teorías de los derechos fundamentales

Una teoría de los derechos fundamentales es la teoría histórico-jurídicas, donde los derechos fundamentales han tenido vigencia en el pasado; así también la teoría teórico-jurídicas que habla de los derechos fundamentales en general. El hecho de que haya que distinguir entre estas distintas teorías no significa que no existan conexión entre ellas. Las teorías histórico jurídicas y las teorías teórico-jurídicas de los derechos fundamentales, dentro del respectivo marco de la interpretación histórica y de la interpretación comparativa, juegan un papel importante en la interpretación de los derechos fundamentales de un Estado. Una conexión con las teorías teórico-jurídicas resulta, por ejemplo, de lo que se trata es de las estructuras posibles y necesarias de los derechos fundamentales; es decir, de una teoría formal general de los derechos fundamentales que tengan vigencia significa, porque están dadas todas las estructuras necesarias y posibles de los derechos fundamentales válidos; esto se logra, por una parte, de los

conocimientos teórico-jurídicos y por otra, a través del análisis de su materia (Alexy, 1986).

Por otro lado, una teoría jurídica de los derechos fundamentales es una teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico, convirtiéndole en una teoría dogmática. Al convertirse una teoría en una teoría dogmática y, por tanto, jurídica; es practicada como la ciencia del derecho y es designado como dogmática jurídica o ciencia del derecho en sentido estricto y propiamente dicho. Es posible distinguir tres dimensiones de la dogmática jurídica: analítica, la empírica y la normativa. En la *dimensión analítica* de lo que se trata es de la consideración sistemático-conceptual del derecho válido; analizándose los conceptos fundamentales de norma, de derecho subjetivo, de libertad y de igualdad; después se pasa por la construcción jurídica de la relación entre el supuesto de hecho, las restricciones de los derechos fundamentales y el efecto en terceros; luego hasta la investigación estructurada del sistema jurídico (la llamada irradiación de los derechos fundamentales) y de la fundamentación sobre la base de derechos fundamentales (por ejemplo, de la ponderación). Respecto a la *dimensión empírica* de la dogmática jurídica se habla en un doble significado: primero, con relación al conocimiento del derecho positivamente válido y, segundo, con relación a la utilización

de premisas empíricas en la argumentación jurídica, por ejemplo, en el marco de argumentos consecuenciales; aquí habrá de interesar sólo el primero. La tercera dimensión, la *normativa*, se va más allá de la simple comunicación de aquello que en la dimensión empírica es constatable como derecho positivo válido; tratándose de la orientación y la crítica de la praxis de la jurisprudencia judicial; para dicha dimensión es constitutiva la cuestión de saber cuál es, en el caso concreto y sobre la base del derecho positivo válido, la decisión correcta. La dogmática jurídica es el intento de dar una respuesta racionalmente fundamentada a cuestiones valorativas que han quedado pendientes de solución, como el problema de la fundamentabilidad racional de los juicios de valor (Alexy, 1896).

2.2.1.2. La teoría general y particular de los derechos fundamentales

Una teoría general de los derechos fundamentales considera los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, contrario a una teoría particular de los derechos fundamentales, que trata los problemas especiales de los derechos fundamentales singulares. Esta distinción apunta al alcance de una teoría. De aquel modo, una teoría centrada en los problemas comunes a todos los derechos de

libertad es una teoría general, pero es menos general que una teoría en la que de lo que se trata es de cuestiones que afectan a todos los derechos fundamentales. La distinción entre teoría general y particular es difícil en el caso de derechos fundamentales que tienen el carácter de derechos fundamentales generales, por ejemplo, en el caso del derecho general de libertad y del derecho general de igualdad. En estos casos, ya el objetivo mismo posee generalidad, pero también aquí estos casos, ya el objeto mismo posee generalidad. Aquí se puede distinguir entre una teoría general de estos derechos en tanto derechos fundamentales de un determinado tipo y una teoría particular que se ocupa de una interpretación de estos derechos referida a problemas singulares (Alexy, 1986).

2.2.1.3. La doble naturaleza de los derechos fundamentales

En un estado de derecho constitucional democrático, la función de los derechos fundamentales no es otra que fungir como “derechos de defensa”, siendo que, además de ser “objetivizados” para constituirse como parte del ordenamiento jurídico objetivo que se maneje en el Estado, también salvaguardan la libertad individual (Nogueira, 2018, p. 83). Por otro lado, en la actualidad no es discutible la naturaleza de derechos subjetivos a nivel constitucional, no sólo en cuanto otorgan una facultad a la persona, sino también un

estatus jurídico. Los derechos fundamentales poseen también una significación objetiva; son la *conditio sine qua non* del Estado constitucional democrático, ya que no pueden dejar de ser pensados sin que corra un riesgo inminente el Estado constitucional contemporáneo. Por lo cual, hoy se admite que los derechos fundamentales cumplen también funciones estructurales de gran importancia para los principios conformadores de la Constitución de un Estado (Nogueira, 2003).

Por lo tanto, el carácter subjetivo de los derechos fundamentales, tienen un carácter inviolable, irrenunciable e imprescriptible, desde su reconocimiento en una carta magna; además, los derechos fundamentales contenidos en una Constitución de un Estado son considerados como principios objetivos que conlleva a un reforzamiento de validez en cuanto a los derechos subjetivos de cada persona en una sociedad.

2.2.1.4. La determinación de los derechos fundamentales o derechos humanos en el orden jurídico positivo

La determinación de cuáles son los derechos inherentes a la persona humana plantea el problema de los fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Con el fin de establecer un término de referencia objetivo basado en patrones

universales, puede señalarse que los derechos fundamentales son aquellos proclamados internacionalmente como tales. Las convenciones internacionales referentes a derechos humanos, califican a los derechos en ellos reconocidos y garantizados como derechos inherentes a la persona humana; tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; de la Convención contra la Tortura y Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; de la Convención Americana de Derechos Humanos; definiéndose los derechos fundamentales como atributos de la persona humana, siendo todos ellos derechos esenciales, universales e inherentes a la persona humana; y su obligatorio respeto, garantía y promoción, por todos los órganos estatales y, especialmente, por los tribunales de justicia (Nogueira, 2003).

2.2.2. Teoría de la Justicia

La teoría de la justicia está compuesta por principios, cuyo objeto primario es la estructura básica de la sociedad y la disposición de las instituciones sociales más importantes en un esquema de cooperación. Para poder entender los términos anteriormente mencionados, trataremos buscar algunos conceptos para cada término. Carruitero (2004) afirma:

Institución es un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc. Estas reglas especifican ciertas formas de acción como permisibles, otras como prohibidas; y establecen ciertas sanciones y garantías para cuando ocurren violaciones a las reglas. (p. 342)

Al hablar de institución, y por tanto la estructura básica de la sociedad, es un sistema público de normas; es decir, una persona que toma parte de una institución sabe lo que las normas le exigen de ella y de los demás; sabe también que los demás entienden esto y que saben que él lo sabe, y así sucesivamente. Entonces los principios de la justicia han de aplicarse a las disposiciones sociales entendidas como públicas; siendo ello así, el carácter público de las reglas de una institución asegura que quienes son parte de ella sepan qué limitaciones de conducta pueden esperar unos de otros y qué acciones son permisibles. Por lo tanto, cuando hablamos de principios de justicia, ellos adoptan el papel de justicia: proporcionan una asignación de derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas debidas a la cooperación social (Carruitero, 2004).

2.2.2.1. Justicia como Igualdad

El principio de igualdad establece que lo igual debe ser tratado en forma igual y lo desigual, en forma desigual. En tal sentido, la igualdad es invariablemente, es un acto de equiparación, y este acto no reposa sólo en conocimiento racional, sino sobre una decisión de poder. Aristóteles la

concibió, como algo proporcional, geométrico, analógico. Lo igual es un punto medio y la justicia es lo proporcional. La proporción exige una medida, analogía, un *tertium comparationis*; Aristóteles denominó a este determinante la dignidad (Kaufmann, 2005).

2.2.2.2. El diseño de un nuevo modelo de justicia penal

A lo largo de los años la civilización ha logrado grandes avances en educación, salud, tecnología y más; pero también esto ha conllevado a que las organizaciones criminales, así como los delincuentes comunes busquen nuevas formas y métodos para delinquir; por lo que el Estado también ha puesto en marcha instrumentos jurídico-procesales adecuados para frenar el avance de la delincuencia; ya que lo que se quiere lograr es Justicia, resolviendo las causas con mayor prontitud y no dilatar el proceso, así como la obtención de algún beneficio para las víctimas; lo que podría mejorar la comunicación entre los sujetos y las diferencias procesales. Cabrera (2016) afirma:

Se pregona, así, la formulación de una justicia restaurativa, a la cual se le entiende, a todo proceso en el cual participan conjuntamente la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de forma activa en la solución de cuestiones derivadas de la comisión del delito, con la finalidad de obtener un resultado restaurativo. Y se debe tener en cuenta que un resultado restaurativo, es aquel acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidad individuales o colectivas de las partes, para lograr la reintegración del infractor en la comunidad, en busca de la reparación a la víctima, la restitución y el servicio a la comunidad. Es así, que se produce un

acercamiento de la Justicia Penal, a los protagonistas del conflicto que, sin apelar a procedimientos tediosos y fatigosos, acude a fórmulas de consenso, donde se privilegia la reparación del daño, así como la pronta rehabilitación social del agente infractor. (p.459)

2.2.2.3. El principio de igualdad ante la Ley

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en el inciso 2) del artículo 2.- Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Dicho principio regulado en nuestra carta magna también constituye un principio fundante del Estado Constitucional de Derecho.

Dentro del Nuevo Código Procesal Penal peruano tenemos la figura del proceso especial de terminación anticipada, donde nuestro legislador solo ha regulado la aplicación de dicha institución en el artículo 468 inciso 1), donde establece que: a iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación, pero por una sola vez (...). No obstante, el legislador no ha regulado la aplicación de la terminación anticipada ante el requerimiento de acusación directa por parte del fiscal.

Los problemas de discriminación ante la Ley se pueden dar de varias formas, en algunos casos con situaciones mucho más sutiles que evidentes, como por ejemplo cuando la norma no estipula una desigualdad o discriminación explícita, sino que la desigualdad deriva de la aplicación de ella. Cuando un órgano jurisdiccional resuelve dos casos similares de manera contraria o cuando simplemente el legislador no ha hecho una clasificación lo suficiente justificada. (Chappuis, 1994, p. 17)

El legislador al no regular la terminación anticipada en la acusación directa, incurriría en una discriminación ante la Ley que deriva de la aplicación de ella, ya que no ha efectuado una adecuada clasificación al expedir una norma, de forma tal que quedan excluidas personas que deberían formar parte de la norma al ser aplicada. Chappuis (1994) afirma:

El principio de igualdad está estrechamente vinculado con la teoría de los valores constitucionales, que aun cuando hoy en día esté en discusión en doctrina por el subjetivismo en la aplicación de los valores; sin embargo, constituye el único medio de hacer objetivo un principio tan abstracto como el principio de igualdad. (p. 21)

Es necesario tomar en cuenta que el universo de tratados y declaraciones sobre derechos humanos obligatorios para el Perú resulta esencialmente importante para cualquier ciudadano y, en especial, para los encargados de

administrar justicia en nuestro país, y es que, conforme a nuestra Constitución, los derechos fundamentales de las personas que ella reconoce deben ser interpretados a la luz de tales instrumentos. (Cerdea, 2011, p. 17)

En esa dirección y respecto al principio de igualdad ante la Ley tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica que establece en su artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. Tenemos también la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo 7. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Hay que tener en cuenta que dentro de nuestro sistema jurídico peruano se da la constitucionalización del proceso penal. Cerda (2011) afirma:

Podemos afirmar que el ordenamiento jurídico procesal penal adopta una orientación, principios, modelos y vigas maestras estructurales recogidas de la carta fundamental. Siendo ello así, en un Estado democrático el proceso penal no puede menos que adherir esa opción, ya que contemporáneamente ha sido robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales

sobre la materia. Por ello es correcto afirmar que el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado. (p.14)

2.2.2.4. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad permite disfrutar de un derecho, luego de la comparación que una persona efectúe con referencia a otra en lo relativo a dicho goce, todo ello dentro de un Estado democrático de derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Cámara de la Construcción (Expediente N.º 0261-2003-AA/TC), ha señalado que la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales; es decir, que funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos de la persona (...).

En ese orden de ideas, tenemos que la igualdad es un principio-derecho que intenta colocar a las personas en idéntica condición y las sitúa en un plano de equivalencia que implica una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Genera una barrera para que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones; reconociéndose a la igualdad como un principio normativo de vinculación genérica. Asimismo, la igualdad

deviene en el atributo que tiene toda persona para que se le aplique la Ley o se le trate en las mismas condiciones que a todos los demás que se encuentran en similar o idéntica situación. Consiste en la afirmación *a priori* y de apodíctica homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que un Estado Constitucional Democrático de Derecho se limita a reconocer y garantizar a cada persona (García, 2015).

2.2.3. Teoría general del derecho procesal

Las teorías procesales son hoy moneda corriente, por lo que todo es proceso, incluso se habla de un derecho natural procesal. Pero se tienen que mirar con exactitud. Bajo la bandera de las teorías procesales navegan hoy los más diferentes modelos. Se entiende por una teoría un enunciado normativo es correcto o –bajo el supuesto de una teoría liberal de la verdad- verdadero cuando puede ser el resultado de un determinado procedimiento, de un discurso racional. Esta puede llamarse una teoría procesal cien por ciento. Para la corrección o verdad de un enunciado normativo importa únicamente que se haya logrado un consenso en un discurso racional. (Kaufmann, 2005, pp. 501-502)

El proceso penal, es el instrumento reglado por los Estados, como el procedimiento a seguir, por los órganos estatales encargados de perseguir y sancionar el delito, para la averiguación de los hechos y

así alcanzar la verdad de lo acontecido; para ello, se pretende recrear, reproducir y escenificar los hechos, a través de una serie de diligencias investigativas, de actuaciones probatorias, de un sin número de actuaciones procesales, que han de tener por protagonistas a los sujetos procesales, nos referimos: al imputado, al agraviado, al tercero civil responsable, a los testigos, a los peritos y a todos aquellos que tengan algo que decir ante los tribunales de justicia. Importa, por ende, un procedimiento, provisto de una serie de instancias, que concatenados se dirigen al esclarecimiento. (Cabrera, 2016, p.401)

2.2.3.1. Evolución del Derecho Procesal Comparado

Antes del surgimiento del Estado dentro de la sociedad, entre los integrantes de la comunidad existía la venganza privada, pero sin reglas que se dirigía hacia el autor del hecho como a los parientes de éste, lo cual muchas veces dicha venganza era totalmente desmedida. Con el pasar de los años la costumbre contribuyó a que se implantará un procedimiento de intervención dentro de las comunidades a quienes cometían algún delito, esto conllevó a la creación de ciertas reglas que ordenaban la venganza privada, que en un inicio era desmedida. Ha esto podríamos llamarlo como la génesis del desarrollo del derecho procesal penal, pero estos criterios fueron evolucionando y se manifestaron de diferente forma en las culturas del mundo.

A. Derecho Griego

Es en Grecia donde se superó la concepción privada del delito, dividiéndose en público y privado, el primero si se lesionaba un interés comunitario y el segundo si se lesionaba un interés individual. El surgimiento de un régimen de procedimiento penal se da en Atenas, aunque limitado a los ciudadanos libres y para algunas transgresiones. El rito penal se caracterizó por la intervención del pueblo, quienes integraban el tribunal y a la vez para producir la acusación dentro de un tipo acusatorio puro. Cuando existía hechos gravísimos las causas se reservaban a la intervención de la Asamblea. Una de sus características es que era la asamblea popular la que tenía poderes sobre los tribunales. El Areópago, que estaba compuesto por más o menos 50, deliberaba de noche y tenía competencia limitada a pocos delitos sancionados con pena de muerte, como por ejemplo el homicidio premeditado, envenenamiento e incendio. Señala Leven que, en la plaza pública, bajo el sol, de donde deriva su nombre, funcionaba el tribunal de los Heliastas, compuesto por 6000 ciudadanos de 30 años de edad, buena reputación y que no fuesen deudores del tesoro público, que anualmente eran elegidos a la suerte, y que se dividan en diez secciones para las distintas clases de causas. En los juicios

criminales que no eran reservados al Areópago o a los Esphetas intervenían Los Heliastas. La tortura era un medio ordinario de prueba. (Arbulú, 2015, pp.19-20)

B. Derecho Romano

Los delitos en el Imperio Romano se distinguieron entre públicos y privados. Era el rey quien ejercía la jurisdicción penal, solo con el apoyo del Senado, o delegándola a los decenviros o *quaestores*. Había dos clases de procedimiento: *iuditia privata* y *iuditia pública*, que tenía dos formas: la *cognitio* y la *accusatio*. La *iuditia privata* estaba reservada al *pater familias*, en razón del amplio concepto de la patria *potestas*; y la *iuditia pública*, en una de sus formas, la *cognitio*. Maier considera que es una especie de instrucción sumarial llevada a cabo por un juez, realizándose ante un magistrado, *quaestor*, con un trámite previo ante él, y se iniciaba con la *quaestio* o pregunta al acusado. Asimismo, la sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados, mediante la *provocatio ad populum*, que solo procedía si aquel era ciudadano y varón. En este tipo de proceso, el más antiguo, el magistrado actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad. En el último siglo de la Republica surgió la *iuditia pública*, la *accusatio*, en razón de que la *cognitio* no ofrecía

suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos. El pretor era quien presidía el juicio e intervenían jurados, cuyo número iba de los 32 a los 75 sorteados de unas listas, teniendo derecho los acusados a recusarlos. (Arbulú, 2015, p.20)

C. Derecho Germano

En el antiguo derecho germano no se distinguía entre infracciones civiles y penales, simplemente que cada infracción era considerada un quebrantor de paz de la comunidad. La víctima estaba autorizada a realizar la guerra o la venganza familiar. En ese camino de desarrollo de formas de resolver conflictos, surgió la institución de la composición en las infracciones leves; sin embargo, esto no procedía en las graves, porque el ofensor quedaba sin la protección de la comunidad y sujeto a la venganza privada. El derecho procesal germano fue una ruta autoritaria, porque adoptó el procedimiento como método de reconstrucción de la verdad histórica y con marchas y contramarchas se desplazó al derecho romano canónico que se le denominó excepción, que fue la base para la implantación de la inquisición como sistema de enjuiciamiento y sus más representativos textos legislativos surgieron en la Alemania del siglo XVI. No obstante, en el extremo de

este sistema según Voltaire se perverso que la Corte Vemica; (...) delegaba secretamente comisarios que iban incógnitos, a todas las ciudades de Alemania, quienes tomaban informes sin hacérselos saber a los acusados, y juzgándolos sin oírlos. Muchas veces cuando no tenían un verdugo, el más joven de entre los jueces hacia su oficio y ahorcaba él mismo al culpable. Por lo cual, para escapar a los asesinatos de este tribunal era necesario obtener cartas de excepción, salvaguardias de los emperadores, pero muchas veces fueron inútiles. (Arbulú, 2015, pp. 21-22)

D. Derecho Ingles

Los procedimientos penales en Inglaterra se caracterizaron por tener un sistema mixto, con tradición de respeto de las libertades. Durante la edad media y moderna, conservó sin contaminación inquisitiva un sistema originario, o sea el acusatorio popular. Como rasgos esenciales de este sistema, que solo en casos muy graves puede procederse de oficio con base en la denuncia y que la acusación corresponde a los particulares, sin perjuicio de que se practique una investigación preliminar por funcionarios de la corona y de jueces de paz. En 1789, se había instituido la dirección de acusaciones públicas, que acusaba en causas por

determinados hechos importantes o a falta de acusador particular. El tribunal era popular y el control de las acusaciones era ejercida por un gran jurado para evitar que se realizaran juicios infundados. Para el juicio se estableció el pequeño jurado con funciones de dirección técnica a cargo de juez letrado y desarrollado en forma oral, pública y contradictoria (Arbulú, 2015).

E. Derecho Español

En España la legislación Germana y Romana, se unificaron en el fuero juzgo en el siglo VII, que tenía disposiciones sobre los jueces, los principios generales del procedimiento, y al que siguieron los fueros locales. Después del fuero real de 1255, en donde el libro segundo se trata sobre el procedimiento (jurisdicción, demanda, prueba, sentencia), aparecieron las siete partidas de Alfonso el Sabio, en 1258. Al procedimiento penal se refiere la partida VII. Después de las siete partidas, siguieron el ordenamiento de Alcalá de 1348, las leyes de Toro de 1504, la nueva recopilación de 1567, y la novísima recopilación de 1805 que se aplicó en la América hispana. No existía publicidad en el fuero juzgo, el acusado podía evitar el tormento por medio del juramento; no había ordalías ni juicios de Dios y se admitía la composición, esto es, el arreglo. Durante la

reconquista, el procedimiento era acusatorio y en los fueros municipales ese era el sistema que predominaba (Arbulú, 2015).

2.2.3.2. El Derecho Procesal Penal

A. Definición

Se puede definir al derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal; sin embargo, en un sentido más amplio diríamos que organiza a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado a través del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía. Por otro lado, regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. El derecho procesal penal se centra en regular la actividad tutelar del derecho penal. (San Martín, 2003, p. 6)

B. Principios del Proceso Penal

El proceso penal moderno es fruto del Estado de derecho, la constitución adquiere una gran relevancia, porque en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar

integrados –de un lado- por el derecho de perseguir o de acusar que ejercita el Ministerio Público (artículo 159, incs. 4 y 5 Const.), paralelo al derecho a punir que corresponde al juez (arts. 138 y 139, inc. 10 Const.), y – de otro- por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa (arts. 2.24 y 139.14 Const.). En este orden de ideas, la Constitución en su art. 139, reconoce un conjunto de derechos y principios procesales. (San Martín, 2003, pp. 79-80)

C. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es el logro de alcanzar el máximo resultado posible con un mínimo de esfuerzo, no solo en beneficio de los actores procesales sino a las expensas o gastos que ello implica al Estado. Por lo que se afirma que este principio constituye la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso, con el menor desgaste de la actividad jurisdiccional, con el fin de alcanzar la justicia en el menor tiempo posible para un caso en concreto. Por lo que, el legislador debe tener en cuenta dicho principio como inspirador de las formulaciones legales y su aplicación; así como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal que logre el fin último del órgano judicial, que es

la administración de justicia en beneficio de las partes involucradas dentro de un proceso (Trujillo, 2016).

D. Principio de celeridad procesal

La celeridad procesal no es un principio abstracto, contrario a ello es el alma del servicio de justicia en un Estado de Derecho. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prologarse innecesariamente en el litigio; porque se debe recomponer la paz dentro de una sociedad a través del proceso en el más breve plazo; siendo de suma importancia que el conflicto de intereses o la incertidumbre reconocida constitucionalmente en el derecho, resulte una garantía protegida a nivel supranacional. Por lo que, sin celeridad procesal; mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr la paz social dentro de la sociedad. Siendo ello así, la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, tanto del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, con la finalidad de que se realicen las diligencias judiciales y fiscales en el menor tiempo posible, dejándose de lado cualquier obstáculo que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento.

Desde la óptica del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Canelo, 2006, pp. 3-4)

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. El proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo

Código Procesal Penal

Los procesos especiales incorporados con la publicación del Decreto Legislativo N.º 957 del 29 de julio de 2004, tienen como fin dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige; porque el proceso común se prolonga por mucho tiempo, lo que ocasiona muchas veces su prescripción o abandono por la parte interesada, pero lo más grave es que no soluciona el conflicto y crea injusticia en la parte agraviada; por lo que se ha planteado con dicho Decreto los procesos especiales. Cabrera (2016) afirma:

La crisis del sistema penal, propiamente del proceso penal, no sólo tiene que ver con la visión lineal y monolítica, de cómo se ha pretendido procesar la conflictividad social, generada por la comisión de un hecho delictuoso, que a la postre lo único que ha generado es insatisfacción de las partes involucradas y una administración de justicia penal colapsada, merced a la abundante carga procesal que aquejan a los juzgados y tribunales de justicia; sino que la problemática también, gira en torno a la tendencia de política criminal trazada por el legislador en los últimos años. (p. 643)

Con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal se instauró el proceso inmediato, la terminación anticipada del proceso,

conclusión anticipada en juicio, proceso por colaboración eficaz, proceso por función pública, proceso de seguridad, proceso de ejercicio privado y el proceso por faltas. En este trabajo nos centraremos a hablar exclusivamente del proceso especial de terminación anticipada.

2.3.1.1. El Proceso Especial de Terminación Anticipada

En la actualidad en nuestro sistema jurídico se apunta al llamado derecho procesal penal transaccional, esto es, que se requiere más de un derecho reparador que un derecho penal sancionador, obteniendo una mayor justicia restaurativa frente a una justicia retributiva. Rosas (2013) afirma:

El derecho procesal penal transaccional, lo que propugna es que los principales actores del proceso tengan un negocio jurídico-procesal, donde las cartas se pongan sobre la mesa y, después de un debate sobre los cargos imputados al procesado, se llegue a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y otras circunstancias, rigiendo en toda su magnitud el principio del consenso, lo que va a permitir la culminación temprana del proceso y que signifique realmente una economía y eficacia procesal. (p. 1231)

Ante lo descrito en el párrafo anterior tenemos la terminación anticipada que es un proceso especial regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal peruano. Cabrera (2016) afirma:

Es una ceremonia procesal que se da una vez abierta la instrucción o investigación y hasta antes de la terminación del mismo, o en su defecto, en el plazo complementario; iniciándose a pedido del fiscal o del

imputado, quienes solicitan al juez por una sola vez la celebración de una audiencia especial y privada, la cual constará en cuaderno aparte, solamente con la presencia del juez, fiscal, procesado o procesados y el abogado defensor. (p. 612)

El proceso especial de terminación anticipada regulado en el Código Procesal Penal Peruano es una forma de simplificación procesal, la cual tiene sustentada en el principio de consenso, siendo dentro de la justicia penal negociada uno de sus principales exponentes. En ese orden de ideas, dicho proceso consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, así como la admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso, todo ello conforme al art. 468 del CPP. El trámite que se le da a dicha institución es de la siguiente forma:

A. Norma de aplicación (artículo 468.1)

1. Iniciativa del fiscal o imputado es solicitado: es decir, que este proceso especial se inicia o tiene su partida de nacimiento en la petición del imputado o procesado o del representante del Ministerio Público que tiene el caso.

2. Tiene que haberse formalizado la investigación preparatoria: es un requisito *sine qua non* que se haya pasado a la segunda fase de la investigación preparatoria, esto es, la que se ha formalizado, lo que descarta su aplicación en las diligencias preliminares o investigación preliminar, la razón es que se haya determinado la posibilidad de una causa probable.

3. Se plantea hasta antes de la acusación: esta es la regla general, que se aplique hasta antes de que el fiscal del caso realice su requerimiento de acusación, donde llega a la conclusión de que existen elementos suficientes de convicción que ameriten formular una acusación, de modo que se posibilite llegar a un acuerdo con la pena y reparación civil adecuada, pues la idea es no pasar a la segunda etapa del proceso común. La excepción es que pueda realizarse en la etapa intermedia a través de la aplicación de los criterios de oportunidad, pues la finalidad es no llegar al juzgamiento cuando se trata de culminar un proceso en dicho estadio. Esta posibilidad no es pasible, según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008, no obstante, algunos jueces se vienen apartando de este.

4. La audiencia tiene el carácter de privada: sobre este tema convenimos con Juan Hurtado Poma, quien nos dice que entendemos que una audiencia de carácter privado en el proceso de terminación anticipada con las nuevas tendencias de un derecho penal de consenso, con un derecho penal premial y que vuelve a sus orígenes privados de conflicto, es atendible; que el conflicto de orden penal puede ser manejado por los particulares, el fiscal y la posible aquiescencia del juez, quienes utilizando el consenso para solucionar sus diferendos eliminando el proceso penal. Nos parece correcto, por ejemplo, un caso de usurpación entre particulares, un hurto, un robo, lesiones y cualquier otro delito en el que no se afecte el Estado, a la sociedad o a la humanidad, se considera que pueden tener válidamente una audiencia de carácter privado, ya que el imputado renuncie a su derecho a tener juicio oral público y acoge una audiencia privada, es más, le conviene para evitar los efectos nocivos de una publicidad negativa que le puede dar el juicio oral. Este tipo de audiencia no requiere que se ponga publicidad para que el público controle al juzgador y su eventual arbitrariedad y despotismo, habida cuenta de que es el mismo acusado el que se

sabe que no necesita de la publicidad para que se le defienda indirectamente. (Rosas, 2013, p. 1241)

5. Su trámite es en cuaderno aparte: vale decir, que para su tramitación tendrá que formarse un cuaderno aparte con las copias certificadas del principal, lo que quiere decir que el expediente principal seguirá su rumbo sin detener el incidental de la terminación anticipada.

6. Su celebración no impide se continúe el proceso: como ya se dijo, el principal seguirá su curso con la realización de las diligencias que hayan sido programadas.

B. Acuerdo provisional (artículo 468.2)

1. El fiscal, el imputado y su abogado pueden presentar en forma conjunta un acuerdo provisional. Ello no obsta para que participe también la víctima.

2. Solicitud conjunta (fiscal, el imputado y su abogado defensor) y acuerdo provisional sobre pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

3. Puede haber reuniones informales: esto es, que el fiscal que dirige la investigación puede citar al

imputado y su abogado defensor a su despacho para reunirse y proponerles a llegar a un acuerdo provisional en procura de aplicar la terminación anticipada. Si el imputado es el que solicita, no es también óbice para procurar la reunión en su despacho. Esta propuesta del acuerdo provisional permite que haya una mayor efectividad en su aplicación ya que ambas partes han llegado a un entendimiento previo a la audiencia privada, donde finalmente se determinará su procedencia o no.

4. La continuidad del trámite requiere la no oposición del fiscal o del imputado, según sea el caso. Esto es, si quien solicitó la terminación anticipada del proceso es el imputado, el fiscal del caso no tendrá ningún inconveniente para arribar a un resultado de negociación. Si, por el contrario, lo requiere el fiscal del caso, tampoco habrá oposición de parte del imputado, caso contrario, con su negativa, estaría demostrando que proseguirá con el trámite del proceso común, soslayando este proceso especial.

C. El requerimiento (artículo 468.3)

1. El fiscal o la solicitud del imputado será puesto en conocimiento de todas las partes por cinco días.

2. Se pronunciarán sobre la procedencia de la terminación anticipada y en su caso formular sus pretensiones.

D. Audiencia (artículo 468.4)

1. Asistencia obligatoria del juez, fiscal, imputado y abogado defensor.
2. Pueden concurrir los demás sujetos procesales.
3. El fiscal presenta los cargos imputados.
4. El imputado puede aceptar en todo o en parte o rechazar.
5. El juez explica alcances y consecuencias del acuerdo.
6. El imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes.
7. El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo.
8. El juez puede hacer un receso para dicho efecto por breve término continuando ese día.

9. No se permite actuación de pruebas.

E. Acuerdo definitivo (artículo 468.5)

1. Si el fiscal e imputado acuerdan sobre circunstancias del hecho punible, pena, reparación civil y consecuencias accesorias, incluso no imposición de pena privativa de libertad efectiva así lo declararan ante el juez consignando en el acta respectiva. El juez puede plantear alguna reconsideración.

2. El juez dictara sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.

F. Norma aplicable (artículo 468.6)

1. El juez considera que calificación del hecho punible y pena a imponerse son razonables y obran elementos de convicción suficientes, así dispondrá en sentencia, y que hubo acuerdo.

2. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

G. Norma aplicable (artículo 468.7)

1. La sentencia aprobatoria puede ser apelada por los demás sujetos procesales.

2. Los sujetos procesales pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de reparación civil.

3. La Sala Penal puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de pretensión del actor civil.

La terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal, el legislador también ha regulado el trámite en los siguientes artículos.

H. Acuerdo total o parcial (artículo 469)

1. Acuerdo total: Si hay pluralidad de hechos punibles o de imputados se requiere acuerdo de todo.

2. Acuerdo parcial: Si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados. Salvo que se perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

I. Acuerdo desaprobado (artículo 470)

1. En este trámite de terminación anticipada del proceso cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, su declaración se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

J. Beneficio (artículo 471)

1. Quien se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.
2. Dicho beneficio es adicional y se acumulara al que reciba por confesión.

2.3.2. La acusación directa en el Nuevo Código Procesal Penal

La acusación directa es una institución jurídica que se aplica cuando el representante del Ministerio Público, considera que las diligencias actuadas a nivel preliminar establecen suficientemente la intervención del imputado en la comisión del delito, pudiendo formular directamente acusación, sin necesidad de formalizar investigación preparatoria (336.4 del CPP). Con dicha institución jurídica la norma procesal faculta al fiscal a formular directamente acusación con el fin de generar respuestas rápidas al conflicto penal.

Al ser la acusación directa un instituto relativamente nuevo, durante su aplicación en la práctica se pudo advertir ciertos vacíos, donde se trató de subsanar con el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 en el que se le conceptúa como un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios que forma parte del proceso común.

Se desprende del sexto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, que la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Asimismo, señala que la acusación directa yace de lo obtenido en las diligencias preliminares o el informe policial, estableciéndose suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Se funda esta facultad procesal en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficacia del nuevo proceso penal.

En ese sentido, la acusación directa requiere de diligencias preliminares idóneas y eficaces para establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión (artículo 336.4 del CPP), e implica la decisión del fiscal de prescindir del segundo momento de la etapa de investigación, esto es, de la investigación preparatoria propiamente dicha, para decidir formular acusación e ingresar a la segunda etapa del proceso penal común u ordinario, esto es, la etapa intermedia (y proseguir el camino hasta llegar a la fase de juzgamiento, en concreto a la audiencia de juicio oral). (Benavente, 2011, p. 17)

El acuerdo considera que en la acusación directa ya no es necesaria dicha disposición de formalización, sino que basta con la notificación que haga el juez a los intervinientes para tomar

conocimiento de los hechos que se le atribuyen al imputado, su calificación legal y el material probatorio existente, teniendo las partes, ya en la etapa intermedia, la posibilidad de ofrecer sus propios medios de prueba (fundamento octavo y decimoprimer). El fiscal en caso no solicite una medida coercitiva, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 286 del NCPP, la medida que prevé de comparecencia simple; excepcionalmente, y solo por razones de urgencia y necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, el fiscal podrá requerir medida de coerción personal proporcional al peligro, realizándose una audiencia autónoma diferente al control de acusación directa de la etapa intermedia, según las reglas correspondientes a tal requerimiento. (Benavente, 2011, p. 22)

El contenido de los requisitos del requerimiento de Acusación Directa está previsto en el artículo 349 del NCPP, que cuenta con los mismos elementos de la formalización de la Investigación Preparatoria prevista en el artículo 336.1 NCPP, garantizándose el conocimiento cierto de los cargos y probabilidad de contradicción; por lo que está constituido por:

- a)** Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b)** La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

- c)** Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d)** La participación que se atribuye al imputado.
- e)** La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- f)** Tipificación legal.
- g)** El monto de la reparación civil.
- h)** Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. Discusión y resultado de la investigación

Del desarrollo del marco teórico, podemos deducir que en nuestro ordenamiento procesal penal, no se ha regulado la incorporación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa, puesto que el Código Procesal Penal en el inciso 1) del artículo 468 exclusivamente hace referencia a que una vez emitida por parte del Fiscal la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulase la acusación fiscal, a iniciativa del Fiscal o el imputado por una sola vez, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá la celebración de una audiencia de terminación anticipada; es decir, el legislador ha creído conveniente que el Fiscal o el imputado solo pueden hacer uso del proceso especial de terminación anticipada una vez que el Fiscal a cargo de la investigación emitió la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria según lo regulado en el artículo 336 del NCPP, y estableció como límite para el uso de dicha institución hasta antes de que el Fiscal formule su Requerimiento Acusatorio conforme el artículo 349 del NCPP; por lo que, el legislador no reguló la posibilidad de aplicarse el proceso especial de terminación cuando se formule una acusación directa, tal como lo estipula el inciso 4) del artículo 336 del NCPP.

Aquello ha sido establecido gracias a la utilización de método general deductivo-inductivo, y el método dogmático y hermenéutico como métodos propios de derecho.

El método deductivo-inductivo, ha sido utilizado en tanto se ha observado la información recopilada, buscando generar una premisa general versada sobre la temática del trabajo, a fin de realizar una contrastación con la deducción para coadyuvar a los objetivos de la investigación, y coligiendo razones específicas a partir de preceptos generales. De esta manera, se ha complementado a la deducción y la inducción durante el desarrollo.

El método dogmático, ha permitido realizar una investigación prescindiendo de aspectos empíricos para discurrir sobre el análisis del inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal, toda vez que se buscaron determinar los principios procesales se transgreden con la falta de regularización del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa. Por ello, se ha realizado una interpretación en relación a la descomposición del precepto normativo, con ayuda de la doctrina y la jurisprudencia, que han permitido la distinta utilización de cánones de interpretación como la literal, lógico, sistemática y teleológica.

El método hermenéutico, finalmente, fue usado en la medida que permitió estudiar e interpretar a la misma institución jurídica cuestionada en el presente trabajo, además de su relación con el sistema cultural y la interconexión que presenta con el ordenamiento jurídico. De esta manera, se ha buscado encontrar aquellas razones de fuerza que coadyuvan a la argumentación de lo que ha sido planteado.

Además de ello, se podrá observar el uso del método especial de derecho comparado, que ha permitido desarrollar la temática bajo la óptica de diferentes legislaciones a nivel internacional, mismas que son una parte sustancial de la investigación, y nos remiten a razones de otros Estados que podrían ser aplicables a nivel nacional.

Finalmente, se ha establecido que la falta de regulación por parte del legislador de poder hacer uso de la terminación anticipada cuando el fiscal formula acusación directa, transgrede tres principios procesales, los cuales serán desarrollados a continuación de forma independiente.

3.1.1. Transgresión al principio de igualdad

En relación a este principio, nuestro Código Procesal Penal en el inciso 3) del artículo I ha establecido taxativamente lo siguiente: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Siendo ello así, se puede inferir, mediante la utilización del método deductivo, dogmático y hermenéutico, que, dentro del proceso penal, las partes intervinientes tienen las mismas posibilidades de actuación, derechos y garantías, para hacer prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, ya sea impugnando, accionando, alegando,

entre otras formas de ejercer este principio de igualdad. Así pues, somos de la idea que dicha igualdad debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, con la finalidad de que el proceso sea justo e imparcial.

3.1.1.1. La igualdad desde un enfoque internacional

A través de la inducción, deducción, y el uso del método dogmático, se ha analizado lo correspondiente a la teoría que carga el principio de igualdad, sin embargo, para este acápite, resaltaré el método de derecho comparado sobre los demás, pues se trata sobre un enfoque internacional.

Así, en base al principio de igualdad instituido dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, debemos remitirnos a lo establecido en los acuerdos internacionales sobre el tratamiento de la igualdad, ya que es fundamental para establecer la importancia de que dicha igualdad se respete en todas las etapas del proceso penal.

En tal sentido, advertimos que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7 establece que: Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo, la Convención América sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece en su artículo 24 que: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Siendo ello, evidenciamos que los tratados internacionales no admiten ningún tipo de discriminación al momento de que un ciudadano se encuentre ante la Ley, por lo cual la Ley penal debe proteger y tratar por igual a cualquier ciudadano sin importar origen, raza, sexo, religión, condición económica, y tampoco debe haber algún tipo de discriminación dentro del proceso penal de aquel ciudadano que tenga la calidad de investigado, acusado o sentenciado. En consecuencia, la igualdad dentro del sistema jurídico debe prevalecer en todo momento, puesto que el Estado Peruano tiene la obligación de cumplir lo establecido en los tratados internacionales que es parte, y tiene el deber de velar a que dentro de un ordenamiento normativo no exista ningún tipo de discriminación para que la Ley sea igualitaria para todas las personas.

3.1.1.2. La igualdad desde un enfoque constitucional

La Constitución Política del Perú de 1993, en el inciso 2) del artículo 2 establece como uno de los derechos fundamentales

a que toda persona es igual ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole. En ese orden de ideas, debemos traer a colación lo señalado por la maestra Jacqueline Chappuis (1994), con quien compartimos su postura cuando señala la existencia de un vínculo entre la teoría de los valores constitucionales y el principio de igualdad.

En ese entendido, son diversas las posturas, a analizar bajo los diferentes métodos, a nivel doctrinario sobre la noción de igualdad, puesto que es tomado como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de derecho, tal como se tiene del inciso 3) del artículo I del CPP. Pero también se presenta como un derecho fundamental de la persona, como lo establece el inciso 2) del artículo 2 Const. P; ante dicha imprecisión la conceptualización de la igualdad se tiene establecida tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso Cámara de la Construcción (Expediente N.º 0261-2003-AA/TC) que:

La igualdad es un –principio– derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en

razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y derecho subjetivo constitucional (STC N.º 0045-2004-AA/TC, fundamento 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes.

Por ello, después de analizar el principio de igualdad, podemos afirmar que efectivamente se ha vulnerado dicho principio, puesto que el legislador en el inciso 1) del artículo 468 estableció que solo pueden someterse al proceso especial de terminación anticipada aquellos investigados que se encuentran en la etapa de investigación preparatoria; es decir, los investigados se pueden someter a la terminación anticipada una vez que el Fiscal emite la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal; sin embargo, el legislador discrimina a aquellos investigados que se encuentran en la etapa preliminar de la investigación, ya que no regula que dichos investigados opten por someterse al proceso especial de terminación anticipada antes que el Fiscal formule acusación directa. En tal sentido el legislador no toma en cuenta que en el proceso penal, tanto en la etapa preliminar como en la etapa de investigación preparatoria, los investigados deben tener iguales derechos y posibilidades de someterse a los procesos especiales regulados dentro de nuestro CPP, puesto que debe prevalecer un equilibrio entre las partes para que exista la igualdad de oportunidades de hacer uso de las instituciones jurídicas, ya que lo primordial es conceder las mismas herramientas e igualdad de circunstancias a los investigados; y el Estado está en la obligación de dar un trato igualitario a los ciudadanos sin

generar algún tipo de discriminación, sin importar en qué etapa se encuentren los investigados.

3.1.1.3. Tertium comparationis

Sobre la institución jurídica del tertium comparationis o término de comparación, nuestro Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05157-2014-PA/TC, fundamento 54), sobre ello ha establecido ciertos elementos, considerándose los siguientes:

- a)** Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.

- b)** La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatorio. Desde luego, ello no implica exigir que se traten de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie*

relevante. *Contrario sensu*, no resultará con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

Por otro lado, sobre el *tertium comparationis* la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 9173-2016-Lima, fundamento 15), ha establecido que el término de comparación sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonable que lo legitimen. Por lo cual, el término de comparación resulta válido y adecuado, cuando se aprecia un trato desigual con otro sustancialmente igual.

Comentario

En tal sentido, de lo acotado en párrafos precedentes, se evidencia que el investigado a nivel preliminar se encuentra en la misma situación que el investigado en la etapa de investigación propiamente dicha, puesto que ambos tienen la calidad de investigados sometidos a un proceso penal, por lo cual tienen la misma posibilidad de poder someterse al proceso especial de terminación regulado en el nuevo Código Procesal Penal. Siendo ello así, el investigado a nivel

preliminar guarda cierto grado de correspondencia en cuanto a propiedades similares del investigado en la etapa de investigación propiamente dicha.

En consecuencia, no existiría diferencias sustanciales entre la situación de ambos investigados, puesto que se accedería al proceso especial de terminación anticipada sin ningún inconveniente, porque lo que se busca es un trato igualitario ante la Ley. Ante ello, al imponerse el principio de trato igualitario, excluiría la posibilidad de establecer diferencias entre los hombres, teniendo en cuenta que la igualdad es la finalidad que el derecho ha de perseguir.

3.1.2. Transgresión al principio de economía procesal

El principio de economía procesal, es aquel principio que tiene por finalidad lograr que los procesos dentro de la administración de justicia, den mayores resultados con el menor empleo posible de actividades y recursos en los órganos judiciales; es decir, que el Estado invierta el menor presupuesto posible para lograr obtener mayores resultados positivos en la resolución de los procesos penales sometidos ante el sistema de justicia.

En tal sentido, dicho principio puede definirse como la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo; puesto que se refiere no solo a los actores procesales sino a las expensas o gastos

que ellos impliquen; es por ello que se afirma que este principio constituya la aplicación de un criterio utilitario en realización del proceso, con el menor desgaste de la actividad jurisdiccional, en aras de alcanzar la justicias para el caso en concreto (Trujillo, 2016).

Ahora bien, el artículo I inciso 1) del CPP establece que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código (...); por lo cual nos lleva a inferir que el Estado Peruano a destinado presupuesto determinado para que la administración de justicia funcione; por lo cual, en primer término, estableceremos cuanto de presupuesto se destinó en los últimos tres años por parte del Estado a las entidades públicas que son parte del sistema de administración de justicia en pro de generar contrastación en vínculo con la metodología seguida.

Tabla 1

Presupuesto anual designado al Poder Judicial, periodo 2017 – 2019

PERIODO	ENTIDAD	PRESUPUESTO
2017	Poder Judicial	S/ 2 056 374 512,00
2018		S/ 2 290 317 387,00
2019		S/2 520 658 276,00

Aprobado mediante Ley N.º 30518, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/1 961 374 512 Recursos Directamente Recaudados: S/ 95 000 000
Aprobado mediante Ley N.º 30693, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/2 106 658 00 Recursos Directamente Recaudados: S/ 165 000 000
Aprobado mediante Ley N.º 30879, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/2 356 033 207 Recursos Directamente Recaudados: S/ 164 625 069

Fuente: 2017 - R.A. N.º 365 – 2016 – P – PJ
 2018 - R.A. N.º 470 – 2017 – P – PJ
 2019 - R.A. N.º 535 – 2018 – P – PJ

Tabla 02:

Presupuesto anual designado a Defensoría del Pueblo, periodo 2017 – 2019

PERIODO	ENTIDAD	PRESUPUESTO	OBSERVACIONES
2017		S/ 63 916 301.00	Aprobado mediante Ley N.º 30518, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 59 764 968.00 Donaciones y transferencias: S/ 4 456 405.00
2018	Defensoría del Pueblo	S/ 65 145 000.00	Aprobado mediante Ley N.º 30693, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 65 145 000. 00
2019		S/68 438 863.00	Aprobado mediante Ley N.º 30879, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 68 438 863.00

Fuente: 2017 - Ley N.º 30518
2018 - Ley N.º 30693
2019 - R.A. N.º 050 – 2018/ DP

Tabla 3

Presupuesto anual designado al Ministerio Público, periodo 2017 – 2019

PERIODO	ENTIDAD	PRESUPUESTO	OBSERVACIONES
2017		S/ 1 743 587 066.00	Aprobado mediante Ley N.º 30518, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 1 743 587 066.00
2018	Ministerio Público	S/ 1 824 408 000.00	Aprobado mediante Ley N.º 30693, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 1 824 408 000.00
2019		S/2 019 427 680.00	Aprobado mediante Ley N.º 30879, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 2 019 427 680.00

Fuente: 2017 - Ley N.º 30518
2018 - Ley N.º 30693
2019 - Ley N.º 30879

Tabla 4

Presupuesto anual designado al Ministerio del Interior, periodo 2017 – 2019

PERIODO	ENTIDAD	PRESUPUESTO	OBSERVACIONES
2017	Ministerio del Interior	S/ 9 693 628 491.00	Aprobado mediante Ley N.º 30518, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 9 693 628 491.00
2018		S/ 9 954 927 933.00	Aprobado mediante Ley N.º 30693, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 9 608 755 933.00 Recursos Directamente Recaudados: S/ 103 789 000.00 Recursos Determinados: S/ 242 383 000.00
2019		S/10 194 162 389.00	Aprobado mediante Ley N.º 30879, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 9 900 768 186.00 Recursos Directamente Recaudados: S/ 123 543 023.00 Donaciones y Transferencias: S/ 54 556 291.00 Recursos Determinados: S/ 115 294 889.00

Fuente: 2017 - R.M. N.º 1810 – 2016 - IN
2018 - R.M. N.º 1347 – 2017 – IN
2019 - R.M. N.º 1553 – 2018 – IN

Tabla 5

Presupuesto anual designado al Ministerio de Justicia, periodo 2017 – 2019

PERIODO	ENTIDAD	PRESUPUESTO	OBSERVACIONES
2017	Ministerio de Justicia	S/ 254 985 013.00	Aprobado mediante Ley N.º 30518, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 254 985 013.00
2018		S/ 295 195 661.00	Aprobado mediante Ley N.º 30693, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 295 195 661.00
2019		S/ 320 000 000.00	Aprobado mediante Ley N.º 30879, monto asignado en base a lo siguiente: Recursos Ordinarios: S/ 200 000 000.00 Recursos Directamente Recaudados: S/ 120 000 000.00

Fuente: 2017 - Ley N.º 30518
2018 - Ley N.º 30693
2019 - Ley N.º 30879

Por lo tanto, después de analizar la Ley del Presupuesto de los años 2017, 2018 y 2019, advertimos que el Estado Peruano cada año a incrementado el presupuesto del Poder Judicial (del 2017 al 2018 en S/. 233 942 875; del 2018 al 2019 en S/. 230 340 889), Defensoría del Pueblo (del 2017 al 2018 en S/. 1 228 699; del 2018 al 2019 en S/. 3 293 863), Ministerio Público (del 2017 al 2018 en S/. 80 820 934; del 2018 al 2019 en S/. 1 836 986 880), Ministerio del Interior (del 2017 al 2018 en S/. 261 299 442; del 2018 al 2019 en S/. 239 237 456) y Ministerio de Justicia (del 2017 al 2018 en S/. 40 210 648; del 2018 al 2019 en S/. 24 804 339), con la finalidad de obtener mayores resultados

a un menor costo; a contrario sensu, se evidencia que cada año se da un mayor incremento de presupuesto para las entidades públicas que son parte del sistema de administración de justicia; en tal sentido podemos afirmar que se ha vulnerado el principio de economía procesal, pues el Estado cada año utiliza mayores esfuerzo con un mínimo de resultado, por lo que si se aplica el proceso especial de terminación anticipada antes de la formulación de la acusación directa, dicho procedimiento contribuiría a que el Estado obtenga mayores resultados con un mínimo esfuerzo, en razón que los casos terminarían en menor tiempo y ello reduciría la carga, lo cual conllevaría a que se destine un menor presupuesto para la entidades que son parte del sistema de administración de justicia.

3.1.3. Transgresión al principio de celeridad procesal

A nuestro criterio, somos de la idea que el principio de celeridad procesal es uno de los principios más importantes instaurados dentro de nuestro sistema procesal peruano, puesto que es un pilar fundamental para que no se vulnere el derecho a un debido proceso con el que cuentan las partes procesales, ya que con dicho principio se logra un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, prontitud del proceso penal y el ejercicio eficaz del derecho a la defensa. Dentro de nuestro Código Procesal Penal, dicho principio se puede cumplir en cierta medida al establecerse plazos cortos dentro del proceso común e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la

acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo indicado por el maestro Raúl Canelo (2006), con quien compartimos su postura cuando señala que:

La celeridad no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prologar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de suma importancia que el conflicto de intereses o la incertidumbre reconocida constitucionalmente en el derecho, resulte una garantía protegida a nivel supranacional. (p. 30)

Ahora bien, hoy más que nunca se percibe que la población peruana se decanta porque los procesos penales se resuelvan en el menor tiempo posible; lograr ello establecería un paso importante para recobrar la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia. El problema de la celeridad procesal y la pronta tutela de derechos ha sido un problema constante del sistema de administración de justicia, porque nuestros legisladores se han centrado a realizar reformas que no han logrado ser eficaces dentro del proceso penal, y los ciudadanos tienen claro que, justicia que no es rápida, no es justicia; ya el maestro Couture señalaba que, en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia.

La crisis antes planteada se fundamenta en razón a que cada año, cerca de 200.000 expedientes incrementan la carga procesal del

Poder Judicial. En efecto, a inicios del 2014 la carga que se heredó de años anteriores fue de 1 668, 300 expedientes, mientras que al término de ese año quedaron sin resolverse 1 865,381 causas. Por lo tanto, durante ese año, a la ya pesada carga procesal se le añadieron 197,081 expedientes no resueltos. Haciendo una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agregan a la carga procesal; esto significaría que en el año 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a más de 2 600,000 expedientes. (Gutiérrez, 2015, p.19)

3.1.4. Cuadro comparativo

En este apartado se realizará un cuadro comparativo del proceso penal en la etapa de investigación de preparatoria propiamente dicha y la formulación del Requerimiento Acusatorio, comparándose con el trámite del proceso penal en la etapa preliminar de la investigación y la formulación del Requerimiento de Acusación Directa; con la finalidad de poder advertir con mayor claridad la transgresión el principio de celeridad procesal.

Artículo 334	Artículo 334
2) “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...).”	2) “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...).”

<p>El fiscal tiene la potestad de poder prorrogar la investigación Preliminar por el plazo de 60 días si el caso lo amerite.</p>	<p>El fiscal tiene la potestad de poder prorrogar la investigación Preliminar por el plazo de 60 días si el caso lo amerite.</p>
<p>Artículo 336</p> <p>1) “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.</p>	<p>Artículo 336</p> <p>4. “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.</p>
<p>Artículo 342</p> <p>1) “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.</p>	
<p>Artículo 343</p> <p>1) “El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”.</p> <p>3) “(...) el Fiscal en el plazo de quince días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando</p>	

acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal".	
<p>Artículo 468</p> <p>1) "A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. (...)".</p>	

Por consiguiente, del análisis del cuadro comparativo realizado, se evidencia que al no estar regulado en el inciso 1) del artículo 468 del CPP la aplicación de la terminación anticipada en la Acusación Directa, se transgrede el principio de celeridad procesal, en razón que la carga procesal en el Poder Judicial y el Ministerio Público aumente mucho más, sin tener en cuenta que el principio de celeridad procesal, implica que se debe dejar de lado cualquier posibilidad que demore el desarrollo y continuidad del proceso, sin dilaciones innecesarias; es decir, el artículo antes citado pone barreras a que el investigado a nivel preliminar pueda someterse a la terminación anticipada cuando se formule acusación directa por parte del representante del Ministerio Público, ya que el legislador no advirtió dicho procedimiento, limitando a que no se pueda concluir en menor tiempo los procesos penales, y las partes procesales esperen un largo tiempo para la emisión de la sentencia; por lo que la celeridad procesal resulta indispensable para

la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y así resolver el menor tiempo posible los procesos penales, haciendo uso de la terminación anticipada cuando se formule Acusación Directa.

3.1.5. Derecho Comparado

En líneas precedentes se ha hecho mención al proceso especial de terminación anticipada dentro de nuestro Código Procesal Penal Peruano, si bien en el derecho comparado no se ha regulado que el proceso especial de terminación anticipada sea incorporado cuando el Fiscal formule el requerimiento de Acusación Directa; no obstante, es necesario tener en cuenta como otras legislaciones han regulado la figura de terminación anticipada.

3.1.5.1. Legislación Chilena

En cuanto a la regulación de la terminación anticipada, en la legislación chilena lo ha regulado bajo el nombre de procedimiento abreviado, donde ha establecido lo siguiente:

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado.

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior de cinco años de presidio o reclusión de menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera

fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al Juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado.

El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido a una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del Juez de garantía.

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el Juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo de las consecuencias que éste pudiere significarle, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte de fiscal o terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena

solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más favorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el Juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

3.1.5.2. Legislación Colombiana

La terminación anticipada en la legislación colombiana ha sido regulada con el nombre de Conclusión Anticipada, donde el

Código de Procedimientos Penales Colombiano ha establecido en su artículo 37 lo siguiente:

Artículo 37°. Sentencia Anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días.

Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena.

3.1.5.3. Legislación de Italia

La legislación italiana ha regulado la terminación anticipada en el Título II: Aplicación de la pena a pedido de las partes, del Libro VI: Procedimientos especiales del Código de Procedimientos Penales Italiano, destina el mecanismo de aplicación de pena a instancia de las partes en los artículos 444 al 448.

TITULO II.- Aplicación de la pena por solicitud de las partes

Art. 444.- Aplicación de la pena por solicitud

1. El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria.

2. Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3).

3. La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud.

Art. 445.- Efectos de la aplicación de la pena por solicitud de las partes.

1. La sentencia prevista en el artículo 444 inciso 2 no conlleva la condena al pago de las expensas del proceso ni la aplicación de penas accesorias y medidas de seguridad, con excepción de la confiscación, en los casos previstos por el artículo 240 inciso 2 del Código Penal. La sentencia no tiene eficacia en los procesos civiles o administrativos,

cuando se profiera luego de la clausura del debate. Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, la sentencia se equipará a un pronunciamiento condenatorio.

2. El hecho punible se extinguirá si en el término de cinco años, cuando la sentencia se refiera a un delito, o de dos años, cuando se refiera a una contravención, el imputado no comete delito o contravención de la misma índole. En este caso se extinguirá todo efecto penal y, si ha sido aplicada una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, su aplicación no será obstáculo en ningún caso, para una posterior suspensión condicional de la pena.

Art. 446.- Solicitud de aplicación de la pena y consentimiento.

1. Las partes pueden formular la solicitud prevista en el artículo 444 inciso 1 hasta la declaración de la apertura del debate de primera instancia.
2. La solicitud y el consentimiento en audiencia serán formulados oralmente; en los demás casos se formularán por escrito.
3. La voluntad del imputado se expresará personalmente o por medio de apoderado especial y la firma será

autenticada con las formalidades previstas por el artículo 583 inciso 3.

4. El consentimiento sobre la solicitud puede darse hasta la declaración de apertura del debate de primera instancia, así se hubiere negado con anterioridad.
5. Si el juez considera oportuno verificar que la solicitud o el consentimiento son voluntarios, dispondrá la comparecencia del imputado.
6. El Ministerio Público, en caso de disentimiento, debe expresar las razones.

Art. 447.- Solicitud de aplicación de la pena en el curso de las indagaciones preliminares.

1. En el curso de las indagaciones preliminares, el Juez, si se presenta solicitud conjunta o una solicitud con el consentimiento expresado en ella, fijará por medio de decreto anotado al pie de la solicitud, la audiencia para la decisión, asignando, si es necesario, un término al solicitante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia, el cuaderno del ministerio público será depositado en la secretaria del Juez.

2. En la audiencia, el Ministerio Público y el defensor serán escuchados, si comparecen.

3. Si la solicitud es presentada, por una parte, el Juez fijará por medio de decreto un término a la otra para que exprese su consentimiento o su disentimiento y dispondrá que la solicitud y el decreto se notifiquen por cuenta del solicitante. Antes del vencimiento del término no es permitida la revocatoria o la modificación de la solicitud, y en caso de consentimiento se procederá de conformidad con el inciso 1.

Art. 448.- Providencias del juez.

1. En la audiencia prevista por el artículo 447, en la audiencia preliminar o en el juicio, si se dan las condiciones el Juez proferirá inmediatamente sentencia. Procederá en la misma forma luego de la clausura del debate de primera instancia o en el juicio de impugnación, cuando considere injustificado el disentimiento del Ministerio Público y suficiente la pena solicitada para el imputado.

2. En caso de disentimiento, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación; en los otros casos la sentencia es inapelable.

3. Cuando la sentencia haya sido proferida en el juicio de impugnación, el Juez decidirá sobre la acción civil de conformidad con el artículo 578.

3.5.1.4. Legislación Norteamericana

Como se conoce la Terminación Anticipada tiene su origen histórico en las leyes del *comon law* (derecho estadounidense), pero en el sistema Judicial Norteamericana lo que se aplica es la figura jurídica del Principio de Oportunidad, principio por el cual el Ministerio Público es el protagonista del proceso, planteando como instrumento de simplificación el denominado Plea Barring, mediante el cual evita un proceso prolongado o una condena mayor a la prevista, declarándose culpable el imputado y renunciando al derecho de un juicio, procediendo en delitos que no revistan gravedad, los cuales son sancionados con una pena mayor a tres años. Asimismo, uno de los aspectos más significativos del sistema jurídico es que en los delitos de mediana lesividad o que las pérdidas de las víctimas haya sido considerablemente pequeña, se da la potestad al fiscal de perseguir el delito o declinar la acusación, siempre que exista una alternativa aceptable al proceso, como el acuerdo del acusado de compensar a la víctima (Huamán, 2020).

Comentario

El proceso especial de terminación anticipada regulada en el artículo 468 de nuestro Código Procesal Penal Peruano, también es acogida por otros ordenamientos jurídicos como la legislación de Italia, Chile, Colombia y la Norteamericana donde tiene su origen histórico, tal como se ha descrito en párrafos precedentes; si bien en algunas legislaciones hay un cambio de nombre, ello no modifica la finalidad de dicha institución jurídica; por lo que, a través del derecho comparado podemos establecer que la Terminación Anticipada se aplica con singulares características y de manera favorable a las partes procesales, puesto que la finalidad del proceso penal tanto en nuestro sistema jurídico como en la legislación comparada es la obtención de una justicia de forma célere; lo que conlleva a lograr una administración de justicia más eficaz; en tal sentido la aplicación de la terminación anticipada es una alternativa al juicio oral, imperando la negociación de la pena, las circunstancias y consecuencias punibles del hecho, activándose dicho proceso especial a pedido del fiscal o el imputado; es decir, una vez que el Fiscal formule el requerimiento de Acusación Directa existiría la posibilidad de aplicarse el proceso especial de Terminación Anticipada, contribuyendo con ello a alcanzar uno de los fines primordiales del procesal penal, que es de obtener una justicia más célere, fortaleciendo en todos los extremos los principios de igualdad,

economía y celeridad procesal con los que cuentan las partes procesales; asimismo, se obtendría mayores resultados en menor tiempo, y colaborando a descongestionar la carga procesal en el sistema de justicia.

CAPITULO IV

PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Exposición de motivos

Durante el desarrollo histórico de la humanidad, la vida en sociedad ha sufrido cambios y el derecho no es ajeno a este fenómeno social, puesto que está íntimamente ligado al cambio social. En tal sentido, las leyes están destinadas a regular conductas humanas, las cuales evolucionan con el pasar de los años, por lo que las leyes no son permanentes e intangibles; consecuencia de este paradigma, nuestro sistema jurídico sufrió cambios en el ámbito del derecho procesal penal con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N.º 957, el cual fue promulgada el 29 de julio de 2004, regulando procesos especiales como la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz, y desde el año 2004 a la fecha, la sociedad sufrió cambios, lo cual conlleva a que la aplicación del proceso especial de terminación también sufra modificaciones.

Por lo cual, la redacción del proceso especial de terminación anticipada en el inciso 1) del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal es susceptible de cambios, ya que en su regulación actual establece que el proceso especial de terminación anticipada es aplicada una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal; sin embargo, imposibilita la aplicación de dicho proceso especial cuando el representante del Ministerio Público formula una acusación directa, transgrediendo los principios procesales de igualdad, economía y

celeridad procesal; y con la modificación se salva estos cuestionamientos de la siguiente manera: no se vulneraría el principio de igualdad del investigado a nivel preliminar ante la Ley, toda vez que recibiría el mismo trato de aquella persona que fue investigada durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicho; además con la aplicación del proceso especial de terminación anticipada ante una formulación de acusación directa contribuiría a garantizar los principios de economía y celeridad procesal, en razón que las entidades públicas que forman parte del sistema de justicia peruana no se recargarían con los procesos penales, lo que conllevaría a que la víctima o el actor civil del caso, no esperarían una reparación civil por muchos años hasta la emisión de la sentencia, lográndose así que el clamor de los ciudadanos disminuya, y también contribuiría a que el Estado no inyecte mayor presupuesto al sistema de justicia.

4.2. Análisis costo-beneficio

El objetivo de la propuesta de modificación, se enfoca a fortalecer la eficacia y celeridad dentro de los procesos penales, logrando a que no exista inconveniente alguno de poder aplicar el proceso especial de terminación anticipada cuando se formule el requerimiento de Acusación Directa.

Por ello, la presente propuesta modificatoria, evitará la transgresión de los principios de igualdad, economía y celeridad procesal dentro de un proceso penal; coadyuvando a que los sujetos procesales no estén sometidos por mucho tiempo en el sistema de justicia esperando una sentencia firme.

Además, permitirá que las instituciones públicas que son parte de la administración de justicia disminuyan su carga procesal.

4.3. Efectos a la norma vigente que regula el proceso especial de terminación anticipada

La presente propuesta de modificación al inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal propone regular de mejor manera la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, logrando con ello que cuando se formule la acusación directa por parte del representante del Ministerio Público el investigado a nivel preliminar pueda someterse de manera voluntaria a dicho proceso especial; y por otro lado, la disminución de la carga procesal tanto en los Juzgado Penales como en los despachos fiscales, donde se verían reducidos en un número significativo los procesos penales, lo cual disminuiría los costos que genera el Estado para impartir justicia, y así se fortalecería el derecho penal negocial; quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto modificado
<p>Artículo 468.- Normas de aplicación Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p>1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>	<p>Artículo 468.- Normas de aplicación Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p>1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. También se aplicará la terminación anticipada cuando se formule acusación directa, hasta antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 350. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>

CONCLUSIONES

- 1) El proceso especial de terminación anticipada es una herramienta jurídica que tiene como función simplificar el proceso penal, todo ello en base al principio de consenso; donde los principales actores debaten sobre los cargos imputados al procesado, llegándose a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y otras circunstancias; por lo cual permite la culminación temprana del proceso penal.
- 2) La trasgresión al principio de igualdad se da porque el legislador en el Código Procesal Penal no ha establecido que el investigado a nivel preliminar tenga la oportunidad de someterse al proceso especial de terminación anticipada cuando se le formula una acusación directa, como si lo tiene el investigado en la etapa de investigación preparatoria, que puede someterse a dicho proceso especial antes de la formulación del requerimiento acusatorio; a pesar de que ambos investigados tienen las mismas posibilidades de actuación, derechos y garantías, para hacer prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, ya sea impugnando, accionando, alegando, entre otras formas de ejercer el principio de igualdad.

En relación al principio de economía procesal, se colige que actualmente es transgredido; ello debido a que el Estado Peruano, cada año incrementa el presupuesto económico para las entidades públicas que son parte del sistema de administración de justicia; sin embargo, no se ha evidenciado que se está logrando obtener mayores resultados con un mínimo esfuerzo, pues los diversos casos que se presentan en el Perú no

son resueltos en menor tiempo, contribuyendo a que la carga procesal aumente, lo cual conlleva a que se destine un mayor presupuesto cada año para dichas entidades.

Respecto al principio de celeridad procesal, se ha establecido que se viene transgrediendo dicho principio porque la carga procesal dentro de las entidades públicas que son parte del sistema de administración de justicia, cada año ha crecido de forma excesiva, causa por la cual los procesos penales no son resueltos en el menor tiempo posible y la justicia que no es rápida, no es justicia.

- 3)** Se ha determinado que es posible una propuesta legislativa donde se viabilice la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la acusación directa; puesto que posibilitará al investigado a nivel preliminar someterse a la aplicación de proceso especial de terminación anticipada cuando el representante del Ministerio Público formula una acusación directa, recibiendo así el mismo trato de aquella persona que fue investigada durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicho; además las entidades públicas que forman parte del sistema de justicia peruana no se recargarían con los procesos penales, lo que conllevaría a que la víctima o el actor civil del caso, no esperarían una reparación civil por muchos años hasta la emisión de la sentencia , y también contribuiría a que el Estado no inyecte mayor presupuesto al sistema de justicia, porque al existir menos casos que atender, el presupuesto es mucho menor.

RECOMENDACIÓN ÚNICA

Que, en consideración a los hechos expuestos en los antecedentes, y a lo discernido en el capítulo IV de la presente tesis, el inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal debe ser modificado a efectos de regular de mejor manera la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en un proceso penal.

Propuesta para modificar el inciso 1) del artículo 468 del Código Procesal Penal:

Texto vigente	Se propone regular de la siguiente manera
<p>Artículo 468.- Normas de aplicación</p> <p>Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p>2. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>	<p>Artículo 468.- Normas de aplicación</p> <p>Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p>2. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. También se aplicará la terminación anticipada cuando se formule acusación directa, hasta antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 350. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>

LISTA DE REFERENCIAS

- Arbulú, V., (2015). *Derecho Procesal Penal- Un Enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Lima-Peru: GACETA JURÍDICA S.A.
- Benavente, H., (2011). Comentarios a las Figuras de la Acusación Directa y el Proceso Inmediato. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomos 19.
- Cabrera, A., (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima-Perú: IDEMSA.
- Canelo, R., (2006). *La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Cerda, R., (2011). *El Nuevo Proceso Penal. Constitucionalizacion, Principios y Racionalidad Probatoria*. Lima-Perú: GRIJLEY.
- Chappuis, C., (1994). *La Igualdad ante la Ley*. THEMIS-Revista de Derecho. Recuperado de <file:///C:/Users/fn/Downloads/Dialnet-LaIgualdadAnteLaLey-5109877.pdf>
- Carruitero, L., (2004). *Filosofía del Derecho*. Lima-Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Carruitero, F. y Luján, M., (2005). *Filosofía del Derecho-Positivismo Jurídico*. Buenos Aires-Argentina: EDICIONES JURIDICAS.
- García P., M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de Derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 82. pp. 31-45. Obtenido de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf.

- García, V., (2015). *El derecho a la igualdad*. Revista de la Academia de la Magistratura, (N° 08). p.112.
- Gascón A., M., & García F., A. (2015). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: PALESTRA.
- Gutiérrez, W., (2015). La Justicia en el Perú.Cinco grandes problemas. *Gaceta Jurídica*. Primera Edición, p.19.
- Hernandez, W., (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima-Peru: Justicia Viva.
- Huamán, D., (2020). *La Terminación Anticipada del Proceso, Implicancia como Mecanismo de Simplificación Procesal en el Nuevo Código Procesal Penal* (tesis de posgrado). Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Peru.
- Jaramillo P., M. A. (2011). *El nuevo modelo de Estado en el Ecuador: Del estado de derecho al estado constitucional de derechos y justicia* (Bachelor's thesis, Quito: USFQ, 2011).
- Kelsen, H., (2011). *La Teoría Pura del Derecho*. Lima-Perú: TRIBUNA ABIERTA.
- Kaufmann, A., (2005). *Filosofía del derecho*. Lima-Perú:EDITORIAL Cordillera S.A.C.
- López M., D. (2015). EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMPARADO MODERNO COMO ESPACIO GEOGRÁFICO Y COMO DISCIPLINA: INSTRUCCIONES BÁSICAS PARA SU COMPRENSIÓN Y USO DESDE AMÉRICA LATINA. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (26), pp.117-159. Obtenido de : <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=824/82442792004>

- Maritain, J., (1942) *La Ley Natural o Derecho Natural*. Madrid-España: JM
- Márquez, R., (2005) *Filosofía del Derecho*. México: TRILLAS.
- Nogueira, H., (2003) *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Ciudad de México-México: UNAM
- Marcano, W., Peñaloza, P., & Herrera, J. (2011). Iusnaturalismo: *FILOSOFIA DEL DERECHO*. Obtenido de: <https://filosofiaderechosaia.blogspot.com/p/iusnaturalismo.html>
- Nogueira A., N. (2018). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/8.pdf>.
- Robert, A., (1986). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Suhrkamp-Verlag: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
- Rosas, J., (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: PACIFICO EDITORES.
- San Martín, C., (2003) *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: GRIJLEY
- Trujillo, C., (2016). *¿Qué es el Principio de Economía Procesal yCuál es su Relevancia Jurídica?*. Recuperado de <https://blog.handbook.es/principio-economia-procesal/>